

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**
EXPEDIENTE: SUP-JDC-286/2012
ACTOR: ALFREDO PÉREZ NORIA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-286/2012, promovido por Alfredo Pérez Noria en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el ocho de febrero de dos mil doce, en el recurso de inconformidad INC/NAL/2993/2011. En este juicio constitucional se alega la supuesta omisión de resolver el tema relativo a la elección intrapartidaria vinculada con la integración del **Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato**, del citado instituto político y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

II. El veintiséis de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo, por parte de la Delegación Estatal Electoral del aludido instituto político en esa entidad federativa, el cómputo de la elección de consejeros nacionales, estatales y delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

III. Inconforme con los resultados de tal proceso –en particular, sobre la elección de consejeros estatales–, el primero de noviembre de dos mil once, el actor interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

IV. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictó resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/2993/2011, en la que declaró la validez de la elección del Consejo Nacional en el Estado de Guanajuato, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El diecisiete de febrero de dos mil doce, Alfredo Pérez Noria, ostentándose con el carácter de candidato a consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, promovió el presente juicio, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar la resolución señalada en el párrafo precedente, por la omisión de resolver la impugnación relativa a la elección vinculada con la integración del **Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato**, del citado instituto político.

TERCERO. Trámite y sustanciación

I. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-286/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Pérez Noria y, consecuentemente, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-286/2012

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1085/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-286/2012, y acordó tener por rendido el informe circunstanciado y las constancias exhibidas por parte del órgano partidista responsable.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

¹ Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

SUP-JDC-286/2012

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional

Esta Sala Superior considera que la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alfredo Pérez Noria, en atención a lo siguiente.

SUP-JDC-286/2012

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los

SUP-JDC-286/2012

derechos político-electoral del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electoral por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

SUP-JDC-286/2012

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos

órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo"².

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, Alfredo Pérez Noria, quien se ostenta como **candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato**, aduce que el primero de noviembre de dos mil once, interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en contra de **la elección de Consejeros Estatales**, en los términos siguientes:

“ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. *Es la elección de la integración del CONSEJO ESTATAL del Partido de la Revolución Democrática celebrada en el Estado de Guanajuato, cuya jornada electoral se realizó el 23 de octubre de 2011, respecto a las violaciones graves y reiteradas del órgano nacional electoral y su Delegación en el Estado de Guanajuato, que afectan y causan un grave perjuicio a los derechos de los hoy demandantes”.*

² Publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181,

SUP-JDC-286/2012

Como causa de pedir, el actor plantea que lo solicitado en la queja electoral fue que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es que resolviera sobre la elección para la integración del Consejo Estatal en el Estado de Guanajuato, pero equivocadamente se pronunció sobre la elección de consejeros nacionales.

Por tanto, es evidente que el presente asunto tiene relación directa con la elección e integración de un órgano directivo de un instituto de carácter político estatal, como lo es el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

En tal virtud, en atención a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Alfredo Pérez Noria, es la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal de este Tribunal Electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a la Sala Regional Monterrey, porque se trata de

SUP-JDC-286/2012

un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

En consideración de lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Pérez Noria.

SEGUNDO.- Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

SUP-JDC-286/2012

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al órgano partidario responsable (Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática), y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Remítanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-286/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO